

“2021, Año de la Independencia”

**PUEBLA, PUEBLA, A VEINTIDOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**-----

**Visto**, para resolver el expediente administrativo indicado al rubro, a nombre del C. \_\_\_\_\_ en su carácter de representante legal y/o titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocida internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, de la empresa denominada “\_\_\_\_\_” con ubicación en avenida \_\_\_\_\_, estado de Puebla; abierto con motivo de la orden de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/0107-21 de fecha siete de junio de dos mil veintiuno; y:-----

-----  
**RESULTANDO**  
-----

I.- Con fecha siete de junio de dos mil veintiuno, se emitió la orden de inspección ordinaria número PFFA/27.3/2C.27.2/0107/21, signada por el Encargado de Despacho de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por el que se ordena practicar visita de inspección en materia forestal, al C. \_\_\_\_\_ en su carácter de representante legal y/o titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocida internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, de la empresa denominada “\_\_\_\_\_” con ubicación en avenida \_\_\_\_\_, estado de Puebla.-----

2.- Que el día once de junio de dos mil veintiuno, los CC. DANIEL SANCHEZ VAZQUEZ y ARTURO SAN ROMAN MEJIA, inspectores adscritos a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Puebla, acreditados con las credenciales folios números PFFA/00211 y PFFA/00213, realizan acta circunstanciada número PFFA/27.3/2C.27.2/095/21 de fecha once de junio de dos mil veintiuno.-----

3.- Con fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, personal autorizado de esta Delegación Federal, notifica al C. \_\_\_\_\_ en su carácter de representante legal y/o titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocida internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, de la empresa denominada “\_\_\_\_\_” con ubicación en avenida \_\_\_\_\_, estado de Puebla; el acuerdo de Emplazamiento de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, quedando enterado del término de quince días a efecto de presentar pruebas para desvirtuar las imputaciones vertidas en su contra, con relación a las irregularidades instrumentadas en el acta circunstanciada número PFFA/27.3/2C.27.2/095/21 de fecha once de junio de dos mil veintiuno.-----

4.- Con fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, se emite acuerdo administrativo por el que se le otorga un plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado acuerdo, para que

“2021, Año de la Independencia”

si a su interés conviene presente alegatos por escrito.-----

-----  
Una vez transcurridos los términos previstos en los artículos 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 168 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria al presente asunto, y por lo expuesto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, procede a pronunciar la presente Resolución y;-----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- La delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo, 16 párrafo primero, 27 párrafo tercero, 73 fracción XVI y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 160 al 169, 171 fracción I, IV, 173 fracciones I a VI y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 3, 4, 16, fracciones II, III, V y X, 17, 19, 59, 62 al 69, 70 fracción I, II, IV, 72, 73, 76, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, fracción I, 17, 17 Bis, 18, 26 párrafo primero y noveno “Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales” y 32 Bis, fracciones V, XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción XXXI, letra a, 3, 41, 42, 45, fracción XXXVII, 46, fracciones I, XIX, penúltimo párrafo, 68, párrafos primero a quinto, fracciones VIII, X, XI, XII, 83, párrafo segundo, 84, Transitorios Primero y Segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario oficial de la federación el 26 de noviembre de 2012; Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), e), párrafo segundo, numeral 20 que dice: “Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con sede en la ciudad de Puebla, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Puebla”, Artículo Segundo, Transitorios Primero y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el diario oficial de la federación el 14 de febrero de 2013; Artículo Único, fracción I, numeral 12, inciso a) del Acuerdo por el que adscribe orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario oficial de la federación el 15 de diciembre de 2014; Artículo Único, fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que adscribe orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario oficial de la federación el 31 de agosto de 2011; Artículo Tercero, párrafo segundo y Artículo Octavo, fracción III, incisos 2), 4) del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el diario oficial de la federación el 25 de enero de 2021; Único.- Se modifican los párrafos primero y segundo del Artículo Séptimo, se adicionan las fracciones IX y X al Artículo Octavo, y se adiciona el Artículo

"2021, Año de la Independencia"

Noveno, ambos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021 para quedar como sigue ... (artículo noveno fracción X y XI) del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, acuerdo que fue publicado en el diario oficial de la federación el 26 de mayo de 2021; artículos 1, 2, 4, 5 fracciones II, XIX y XXII, 15 fracción IV, 37 TER, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 168, 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 62, 63, 64 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; artículos 1, 6, 154, 155 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente.

II.- Que de los hechos circunstanciados acta número PFPA/27.3/2C.27.2/095/21 de fecha once de junio de dos mil veintiuno, se desprendieron las siguientes:

[ ... ]

**Cuarto.- Hechos u omisiones:** Una vez constituidos en el domicilio ubicado en / .....  
1 ..... , el cual corresponde a la empresa denominada '.....', donde procedimos a tocar en repetidas ocasiones la ventanilla de vigilancia (ventana de aluminio color gris y vidrios con película reflectiva), atendiendo a nuestro llamado una persona del sexo masculino (al parecer guardia de seguridad), quien nos pregunto acerca de quienes éramos y a quien buscamos, para lo que manifestamos solicitar la presencia del C. ....  
ξ ..... en su carácter de representante legal y/o titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, de la empresa denominada .....

“2021, Año de la Independencia”

....., manifestando que la persona buscada no trabajaba en dicha empresa, por lo que después le solicitamos hiciera el llamado al encargado o persona a cargo de las instalaciones, para lo cual nos solicitó nuestras identificaciones oficiales, entregando en propia mano las credenciales con número de folio PFPA/00211 y PFPA/00213, para lo que transcurrió un tiempo de aproximadamente cinco minutos, saliendo de las instalaciones una persona del sexo femenino de nombre C. I....., (con las siguientes características: color de tez clara, quien porta lentes, de cabello lacio de color oscuro, y quien viste pantalón de mezclilla de color azul y camisa manga larga de color azul claro y botas industriales de color negro)

Persona a quien se le explico el motivo de nuestra presencia, con quien además nos identificamos como inspectores federales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), asimismo, se le exhibió y explico el objeto de la orden de inspección ordinaria No PFPA/27.3/2C.27.2/0107/21 de fecha 07 de junio de 2021, quien firmo de recibido dicha orden de inspección, argumentando que realizaría una llamada telefónica a su superior, para lo cual esperamos fuera de las instalaciones (a un costado de la puerta de acceso), y posterior a un tiempo aproximado a diez minutos, volvió a salir de las instalaciones, para manifestar supuestamente, que tuvo ordenes de su jefe de hacernos saber a los inspectores actuantes que regresáramos el día lunes 14 de junio del año en curso para el desahogo de la misma, sin embargo, se le explico que la diligencia (visita de inspección) debía de llevarse a cabo el día de hoy, toda vez que se recibió la orden de inspección ya referida.

Derivado de los hechos circunstanciados en los párrafos anteriores, no se nos permitió el acceso a las instalaciones para la aplicación de las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, de la empresa denominada ....., por lo que no fue posible dar cumplimiento al objeto de la orden de inspección No PFPA/27.3/2C.27.2/0107/21 de fecha 07 de junio de 2021, y así desahogar los puntos correspondientes de la misma orden de inspección, por lo que se levanta la presente acta, para los fines legales que haya lugar.

**Quinto.- Declaración de la persona con quien se entienda la diligencia:** Con fundamento en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concede a la C. I..... (con las siguientes características: color de tez clara, quien porta lentes, de cabello lacio de color oscuro, y quien viste pantalón de mezclilla de color azul y camisa manga larga de color azul claro y botas industriales de color negro), el derecho que consagran dichos preceptos para formular observaciones y ofrecer pruebas, en relación con los hechos u omisiones detectados

“2021, Año de la Independencia”

durante esta diligencia y asentados en la presente acta, o bien se les hace saber que podrán hacer uso de este derecho, por escrito, dentro del término de cinco días hábiles, siguientes a la fecha de cierre de la misma. En cumplimiento a lo anterior, al C. \_\_\_\_\_, manifiesta que: \_\_\_\_\_

No estoy conforme con la orden de inspección ordinaria porque no notificaron con anterioridad que vendrían para que la persona encargada estuviera presente, ya que por temas de la emergencia sanitaria del COVID-19 estamos trabajando con plantilla y horarios reducidos. Además que se les invito a los inspectores que se programara el día lunes de junio 10am para contar con la presencia de las personas responsables ya que por la naturaleza de mi puesto (PRHtt) no tengo el acceso a documentación o equipos que requerían revisión como la marca la orden, se recibió la orden de inspección y nunca se negó el acceso solo se expuso que no estaban las responsables del proceso.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto en los artículos 1, 62, 63, 64 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; artículos 154, 160, 161, 162, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-

III.- Realizado un análisis de las actuaciones que obran en el expediente administrativo citado al rubro se tienen por valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 93 fracciones II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, con el numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; que de los hechos instrumentados, en el acta circunstanciada número PFFA/27.3/2C.27.2/095/21 de fecha once de junio de dos mil veintiuno, se advierten omisiones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cometidos por el C.

en su carácter de representante legal y/o titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocida internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, de la empresa denominada “ \_\_\_\_\_ ” con ubicación en avenida \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, estado de Puebla. En razón de lo anterior, se inicia procedimiento administrativo en su contra, quien por conducto del personal autorizado de esta Delegación Federal, con fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, fue notificado del Acuerdo de Emplazamiento de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, quedando enterado del término de quince días hábiles, a fin de exponer lo que a su derecho conviene y ofrecer pruebas relacionadas con los hechos del acta circunstanciada número PFFA/27.3/2C.27.2/095/21 de fecha once de junio de dos mil veintiuno, término en el cual NO

*“2021, Año de la Independencia”*

son presentas excepciones para los efectos señalados, lo que se valora en este momento; así como todo lo que obre y conste en el expediente de mérito.

Es de precisar que la acta circunstanciada número PFPA/27.3/2C.27.2/095/21 de fecha once de junio de dos mil veintiuno, la cual se valora con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 97 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y este a su vez por lo señalado en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicha acta circunstanciada, se trata de un acto jurídico público generado por esta Autoridad Administrativa, y no simplemente de una prueba documental pública, siendo esto más allá del contenido de dicha acta; por lo tanto los requisitos y las cuestiones que en la misma se vertieron deberán de declararse nulas o anulables para que estas carezca de valor absoluto, pues tratándose de estos actos, existe siempre la presunción de su legitimidad, lo anterior sin perjuicio de que en el desarrollo de los mismos se puedan producir actos irregulares o viciados, lo que generaría la nulidad o anulabilidad de dichos actos, y se determinaría por las autoridades competentes de acuerdo a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. De manera que, el acta circunstanciada PFPA/27.3/2C.27.2/095/21 de fecha once de junio de dos mil veintiuno se considera como un documento público, y una potestad de esta Autoridad Administrativa de realizarla, por lo que ese hecho lleva a que las cuestiones que se plasman en ellas se consideren ciertas con legitimidad absoluta. En razón de lo anterior, se le da valor probatorio absoluto a dicho documento, del que se desprende, las omisiones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por parte del C. \_\_\_\_\_ en su carácter de representante legal y/o titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocida internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, de la empresa denominada “ \_\_\_\_\_ ” con ubicación en avenida \_\_\_\_\_,

estado de Puebla; toda vez que como fue circunstanciado dicha acta:

- No se permitió el acceso a las instalaciones donde se aplican las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocida internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, de la empresa denominada “ \_\_\_\_\_ ” con ubicación en avenida \_\_\_\_\_, estado de Puebla; a fin de verificar el objeto de la orden de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/0107-21 de fecha siete de junio de dos mil veintiuno.

De manera que mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, se le requirió al C. \_\_\_\_\_ en su carácter de representante legal y/o titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocida internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, de la empresa denominada “ \_\_\_\_\_ ” con ubicación en avenida \_\_\_\_\_

“2021, Año de la Independencia”

, estado de Puebla; exponer lo que a su derecho conviene y ofrecer pruebas relacionadas con los hechos del acta circunstanciada PFPA/27.3/2C.27.2/095/21 de fecha once de junio de dos mil veintiuno, descritas en el *Considerando Segundo* de la presente resolución:

SEGUNDO.- Con fundamento en lo establecido por el artículo 167, párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concede al C. \_\_\_\_\_; un término de quince días hábiles posteriores al de la notificación del presente, a fin de exponer lo que a su derecho conviene y ofrecer pruebas relacionadas con los hechos del acta circunstanciada número PFPA/27.3/2C.27.2/095/21 de fecha once de junio de dos mil veintiuno, señalados en el punto primero del presente, apercibido que de no ejercer el derecho anterior, se le tendrá por perdido sin necesidad de que se acuse rebeldía, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 15-A, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se previene al C. \_\_\_\_\_, que los documentos públicos y privados deberán ofrecerse en original o copia certificada o cotejada,<sup>1</sup> para efecto de ser admitidos y valorar su contenido en el momento procesal oportuno, en caso contrario, únicamente se tendrán por presentes para ser glosados a las actuaciones del expediente administrativo en que se actúa.

Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15 A fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se le previene para que en caso de que ya obre en esta dependencia documentación que desee presentar como prueba, señale los datos de identificación de la misma a fin de integrarla al presente expediente, con el apercibimiento que de no hacerlo así no será tomada en cuenta por esta Autoridad Ambiental al momento de resolver el presente asunto.-----

Sin embargo, a pesar de estar debidamente notificado del acuerdo de emplazamiento de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, al C. \_\_\_\_\_ en su carácter de representante legal y/o titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocida internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, de la empresa denominada “ \_\_\_\_\_ ” con ubicación en avenida \_\_\_\_\_

, estado de Puebla; a fin de que dentro del término legal de los quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo administrativo expusiera lo que a su derecho conviene y ofrecer pruebas relacionadas con los hechos del acta circunstanciada PFPA/27.3/2C.27.2/095/21 de fecha once de junio de dos mil veintiuno; término legal del que no dio cumplimiento a los requerimiento realizados a través de dicho acuerdo.

Por lo que, al analizar las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro citado, se acredita la responsabilidad del C. \_\_\_\_\_ en su carácter de representante legal y/o titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocida internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, de la empresa denominada “ \_\_\_\_\_ ”

<sup>1</sup> En este último caso, deberá exhibir los documentos en original o copia certificada y copia simple legible de los mismos, para efecto de realizar el cotejo correspondiente.

“2021, Año de la Independencia”

con ubicación en avenida

, estado de Puebla; por obstaculizar al personal autorizado de esta autoridad administrativa para la realizarla correspondiente visita de inspección a través del desahogo del objeto de la orden de inspección número PFFPA/27.3/2C.27.2/0107/21 de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, misma que fue recibida por la C. en su carácter de gerente el área de recurso humanos de la empresa “”, en fecha once de junio de dos mil veintiuno, lo cual constituye infracciones en materia forestal. Situación que se encuentra acredita conforme lo circunstanciado en el acta PFFPA/27.3/2C.27.2/095/21 de fecha once de junio de dos mil veintiuno, a foja 12 doce, donde fue señalado lo siguiente:

[...]

Derivado de los hechos circunstanciados en los párrafos anteriores, no se nos permitió el acceso a las instalaciones para la aplicación de las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, de la empresa denominada lo que no fue posible dar cumplimiento al objeto de la orden de inspección No PFFPA/27.3/2C.27.2/0107/21 de fecha 07 de junio de 2021, y así desahogar los puntos correspondientes de la misma orden de inspección, por lo que se levanta la presente acta, para los fines legales que haya lugar.

**Quinto.- Declaración de la persona con quien se entiende la diligencia:** Con fundamento en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concede a la C. L. (con las siguientes características: color de tez clara, quien porta lentes, de cabello lacio de color oscuro, y quien viste pantalón de mezclilla de color azul y camisa manga larga de color azul claro y botas industriales de color negro), el derecho que consagran dichos preceptos para formular observaciones y ofrecer pruebas, en relación con los hechos u omisiones detectados

Con lo cual se confirma la responsabilidad del representante legal y/o titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocida internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, de la empresa denominada “”, por las actividades de obstrucción a las visitas de inspección en contravención a lo señalado en el artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los cuales refieren:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Artículo 64.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

*“2021, Año de la Independencia”*

ARTÍCULO 165.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 162 de esta Ley, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

Por lo que, al realizar visita de inspección a fin de verificar el cumplimiento de obligaciones del inspeccionado conforme al contenido de una orden de inspección ordinaria número PFFA/27.3/2C.27.2/0107/21 de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, no era necesario la previa notificación personal o previo citatorio para su realización, toda vez que esta puede entenderse con quien se encuentre al frente de la negociación.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

**VISITAS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LAS DISPOSICIONES QUE DE ELLA DERIVEN. SU PRÁCTICA NO DEBE ESTAR PRECEDIDA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL NI DE CITATORIO.**

El artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece cómo deben efectuarse las notificaciones personales, así como que al no encontrar al interesado o a su representante debe dejarse citatorio para que espere a hora fija del día hábil siguiente, es aplicable supletoriamente, por remisión expresa del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su texto anterior al decreto de adiciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2005, únicamente para los casos en que esta última legislación ordene que determinada resolución se notifique personalmente, pues antes del referido decreto dicha ley no contenía reglas para efectuar las notificaciones; sin embargo, el citado artículo 36 no es aplicable supletoriamente respecto a las visitas de inspección previstas en los artículos 162 a 164 de la ley relativa, en virtud de que estos dispositivos regulan suficientemente la forma en que tales visitas deben desarrollarse; además, la circunstancia de que el legislador no haya establecido que la orden de inspección se notifique personalmente, ni que la diligencia se efectúe previo citatorio, no se debe a olvido u omisión, sino a la intención deliberada de evitar que el visitado, al ser alertado, oculte los hechos violatorios, impidiendo que la diligencia de inspección satisfaga su objetivo primordial de detectar la verdadera situación del lugar visitado. Lo anterior deriva de que en esta materia el bien constitucional protegido es el derecho de la población a gozar de un medio ambiente adecuado, garantizado en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, el Tribunal en Pleno, al interpretar el artículo 16 constitucional, entre otras, en la tesis P./J. 15/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Marzo de 2000, página 73, con el rubro: "VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.", consideró que dicho precepto no establece como requisito para la práctica de las visitas domiciliarias o de inspección, que previamente a su inicio las autoridades relativas se cercioren de que la diligencia se lleve a cabo con el propietario, administrador o representante del visitado, ni que por ausencia de cualquiera de ellos deban dejar citatorio; de ahí que tampoco haya base constitucional que justifique la supletoriedad invocada.

Contradicción de tesis 193/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Octavo Circuito y Primero del Décimo Quinto Circuito. 20 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Tesis de jurisprudencia 8/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil seis.

Localización: Octava Época

“2021, Año de la Independencia”

Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
68, Agosto de 1993  
Página: 15  
Tesis: 2a./J. 10/93  
Jurisprudencia  
Materia(s): Administrativa

**VISITAS DE INSPECCION, SE PUEDEN ENTENDER CON QUIEN SE ENCUENTRE AL FRENTE DE LA NEGOCIACION.**

El encargado o dependiente de una negociación o establecimiento pertenece al grupo de los llamados auxiliares de comercio, que, en materia mercantil, representan en forma general, aunque limitada, al propietario o titular, como se desprende de lo establecido por el artículo 309, segundo párrafo, del Código de Comercio, en relación con lo dispuesto en los artículos 321 y 324 del propio ordenamiento legal; de manera tal que el encargo que se otorga al dependiente no es específico, sino general, aunque limitado a las funciones que le sean propias de dicho encargo, y que siempre ejercen a nombre del principal o empresario de quien dependen. Por lo tanto, si el propietario deja la negociación en manos de un subordinado, las visitas son eficaces y satisfacen su objetivo, cuando se entienden con quien se encuentre al frente de la negociación.

Amparo en revisión 1336/92. Vicente Hernández López. 16 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Alfonso Soto Martínez.

Amparo en revisión 219/93. Juan García Tapia y otros. 16 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: José Roberto Cantú Treviño.

Amparo en revisión 480/92. Miguel Angel Bastida Soto. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

Amparo en revisión 1376/92. Rogelio Piña Valdés y otros. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: José Luis Alducin Presno.

Amparo en revisión 1097/92. Alicia Hernández de Gómez y otras. 17 de mayo de 1993. Cinco votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel.

Tesis de Jurisprudencia 10/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores.

Por lo antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta circunstanciada número PFFPA/27.3/2C.27.2/095/21 de fecha once de junio de dos mil veintiuno; ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones; además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

**ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.** Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su

*“2021, Año de la Independencia”*

Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

Lo anterior es así, habida cuenta que la carga probatoria para desacreditar los hechos constatados por esta Delegación correspondió al emplazado, quien, pese a haber sido puesto al tanto de los derechos que le confieren los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no ofreció los medios de prueba en torno a su defensa para desvirtuar los hechos circunstanciados que le fueron imputados; en tales circunstancias, esta autoridad tiene por ciertos los hechos que fueron circunstanciados en el acta número PFFPA/27.3/2C.27.2/095/21 de fecha once de junio de dos mil veintiuno.

Con lo antes descrito, se acredita la imputación hecha por esta autoridad en el sentido que se actualiza el contenido del artículo 155 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; toda vez que con las acciones realizadas por el representante legal y/o titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocida internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, de la empresa denominada “  
”  
con ubicación en avenida

, estado de Puebla, se infringió el contenido de los artículos 62, 63, 64 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; artículos 154, 160, 161, 162, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al obstaculizar al personal autorizado realizar visita de inspección a fin de verificar el cumplimiento de la autorización correspondiente.

Por lo que, a juicio de lo anterior, esta Autoridad tiene a bien declarar infractor forestal al Representante Legal y/o titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocida internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, de la empresa denominada “  
”  
con ubicación en avenida

, estado de Puebla; en consecuencia los anteriores hechos inspeccionados quedan firmes para los efectos de la responsabilidad infractora, en razón de que con su omisión se confirmaron violaciones a la legislación ambiental; por lo cual se establece que no se dio cumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, conforme lo asentado en el cuerpo del acta circunstanciada número PFFPA/27.3/2C.27.2/095/21 de fecha once de junio de dos mil

*“2021, Año de la Independencia”*

veintiuno, tomando en consideración que el acta circunstanciada como documento público, mismo que admite prueba en contrario, para lo que hay que estar de conformidad a lo señalado en los artículos 5, 6, 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, puesto que se trata de un acto jurídico público generado por una Autoridad Administrativa y por lo tanto hace prueba plena en el presente procedimiento, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al caso que nos ocupa, se valora como documental pública, la cual hace prueba plena para todos sus efectos en vista de no existir ninguna declaración de invalidez de la misma. Así mismo es de señalar que esta fue iniciada por la orden de inspección contenida en el oficio número PFPA/27.3/2C.27.2/0107/21 de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, la cual expresa claramente el nombre del lugar en que habría de realizarse la inspección y el objeto de la misma, de igual forma la orden de inspección cumple con requerimientos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, siendo que es un mandamiento escrito, está emitido por Autoridad competente, se señala el lugar donde se realizará la inspección, así como el fin que se persigue con dicha inspección; así mismo cumple con lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente artículo 162 párrafo segundo, el cual señala que la orden debe ser escrita, debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia, características que cumple la orden de inspección, de igual forma la multicitada acta de inspección cumple con lo señalado en los artículos 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues el personal de esta delegación se identificó debidamente con la persona que atendió la diligencia, le exhibió credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que los acredita para realizar visitas de inspección en la materia, se le mostró la orden respectiva y se entregó copia de la misma, se realizó la visita de inspección con la presencia de dos testigos de asistencia, haciéndose constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se observaron, así como el nombre, denominación o razón social del visitado, la hora, el día, el mes y el año en que se inició y se concluyó la diligencia; la calle, la población o colonia, el municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentra ubicado el lugar en que se practicó la visita; el número y fecha del oficio de comisión que motivó la visita; el nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia; el nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; la declaración del visitado; y el nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, por lo cual el acta de inspección se toma en consideración en todo su contenido, dándole pleno valor probatorio, al no existir ninguna declaración de invalidez, por lo que esta Autoridad Administrativa en todo momento su actuar fue apegado a la normatividad jerárquica, así como de los preceptos jurídicos de la ley en la materia, aplicando de manera plena el siguiente criterio jurisprudencial:

**ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

“2021, Año de la Independencia”

RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre 1992, p. 27.

**ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

En ese orden, se establece que el infractor dejó de observar lo señalado en los artículos 62, 63, 64 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; artículos 154, 160, 161, 162, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que el inspeccionado no permitió el acceso al personal autorizado por esta autoridad administrativa para verificar el cumplimiento de sus obligaciones respecto de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocida internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, de la empresa denominada “ ” con ubicación en avenida

, estado de Puebla, como quedó señalado en el cuerpo de la presente resolución, lo cual arroja incertidumbre sobre el correcto funcionamiento del establecimiento de referencia. Debido a lo anterior, es procedente determinar que los hechos circunstanciados, encuadran en los supuestos previstos en el artículo 155 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, que señala como infracción:

“

...

II. Obstaculizar al personal autorizado para la realización de visitas de inspección;”

Esto es así, toda vez que existe una clara omisión por el Representante Legal y/o titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocida internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, de la empresa denominada “ ” con ubicación en avenida

, estado de Puebla, en la observación que debió tener para permitir el acceso de personal autorizado de esta Delegación Federal para verificar el cumplimiento de sus obligaciones en la autorización para la aplicación de las medidas sanitarias; conforme lo señalado en acta circunstanciada número PFPA/27.3/2C.27.2/095/21 de fecha once de junio de dos mil veintiuno.

Los anteriores elementos de prueba se establecen a través de lo circunstanciado en el acta número

“2021, Año de la Independencia”

PFPA/27.3/2C.27.2/095/21 de fecha once de junio de dos mil veintiuno, con el acuerdo de emplazamiento de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, con la cédula de notificación a nombre del C. \_\_\_\_\_ en su carácter de representante legal y/o titular

de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocida internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, de la empresa denominada “ \_\_\_\_\_ ” con ubicación en avenida \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, estado de Puebla, de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, así como todo lo actuado en el expediente citado al rubro.-----

**IV.-** En vista de las infracciones e irregularidades detalladas en análisis del *Considerando III* de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por los artículos 154, 156 fracción I y II, 157 fracción II, 158 fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; así como en el artículo 169 fracción I, y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente ordenar:

**A).-** Con fundamento en la fracción I del artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; la presente resolución hará las veces de **amonestación** por escrito previniendo futuras infracciones por parte del C. \_\_\_\_\_ en su carácter de representante legal y/o titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocida internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, de la empresa denominada “ \_\_\_\_\_ ” con ubicación en avenida \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, estado de Puebla; a las disposiciones legales violadas descritas en el *Considerando III* de la presente resolución.

**B).-** Conforme la fracción II del artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, se impone una **multa** por los hechos registrados en el acta circunstanciada número PFPA/27.3/2C.27.2/095/21 de fecha once de junio de dos mil veintiuno, los cuales se detallan de la siguiente manera:

1. Por transgredir el contenido del artículo 62, 63, 64 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; artículos 160, 161, 162, 163, 164 y 165, cuyas actividades recaen en infracción conforme al artículo 155 fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en virtud de obstaculizar al personal autorizado para la realización de visitas de inspección, en consecuencia y tomando en cuenta la gravedad de la infracción, así como sus condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, es procedente imponer una multa equivalente a cien unidades de medida y actualización (100 U.M.A.), cuyo valor es de 89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS, 62/100 M.N.), vigente al momento de cometerse la infracción; tal y como se establece en el artículo 157 fracción II antepenúltimo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en cita; el cual establece que para la imposición de multa por tal infracción es el equivalente de 100 a

“2021, Año de la Independencia”

20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la sanción año 2021.

Así, la multa impuesta al C. \_\_\_\_\_ en su carácter de representante legal y/o titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocida internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, de la empresa denominada “ \_\_\_\_\_ ” con ubicación en avenida \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, estado de Puebla, es equivalente a \$8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS, 00/100 M.N.). Correspondiendo las multas por las razones descritas en los *Considerandos II, III y V* de la presente resolución, la cual tienen un fin específico destinado a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en protección del medio ambiente, conforme lo dispone el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial siguiente:

**MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.-**

Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma --- (lo resaltado en negrita y cursiva es de esta resolución) --- y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.-

Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno.

Revisión No. 768/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. TESIS

DE JURISPRUDENCIA No. 234 (Texto aprobado en sesión de 4 de noviembre de 1985).

R.T.F.F. Segunda Época. Año VII. No. 71. Noviembre 1985. p. 421

V.- Tomando en consideración el contenido jurídico de los artículos 171 fracción I, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 158 fracciones I, II, III, IV, V y VI de La

*“2021, Año de la Independencia”*

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, determina:

**A).- La gravedad de las infracciones, así como los daños producidos** se encuentran determinados en razón de los hechos señalados en el acta circunstanciada número PFFA/27.3/2C.27.2/095/21 de fecha once de junio de dos mil veintiuno, siendo que al no permitir el acceso al personal autorizado de esta autoridad administrativa para la realización de visitas de inspección, conforme al objeto de la orden de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/0107/21 de fecha 07 de junio de 2021, a fin de verificar sus obligaciones respecto de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocida internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, de la empresa denominada “ ” con ubicación en avenida

, estado de Puebla; impide a esta Autoridad determinar, si a la documentación que se autorizó por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, se le da el uso debido, generando desconocimiento sobre el correcto y legal desempeño de las actividades económicas que realiza, así también se violenta el marco jurídico establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**B).-** Por cuanto hace a las **condiciones económicas** del infractor, de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se advierte que no se presentaron medios de prueba algunos para tal sentido, no obstante que en el acuerdo de emplazamiento de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, se le solicitó a la persona emplazada que acreditara su situación económica, a lo que hizo caso omiso, por lo que no acreditan durante el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el cual refiere:

**“ARTICULO 81.** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Sírvase de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, septiembre de 2002, Página 1419, y que es del tenor siguiente:

**PRUEBA CARGA DE LA.-** La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

“2021, Año de la Independencia”

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera que las condiciones económicas del infractor, son suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria por las actividades principales que realizan en la negociación de referencia son la aplicación de las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, por tratarse de una sociedad anónima de capital variable con capital propio, conforme la escritura número doce mil doscientos noventa y cinco del libro número ciento ochenta y cinco de fecha quince de abril de mil novecientos noventa y tres ante la Notaría Pública 146 del Distrito Federal.

Visto lo anterior, se observa que cuenta con recursos económicos suficientes como para poder solventar en su caso el pago de una sanción económica, lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; y al no haber aportado las constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes se determina que las mismas son óptimas y suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinosa ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

**C).-** Del inciso anterior, se desprende que al acreditarse la infracción a la normatividad ambiental, se deduce que de tal situación ha obtenido un beneficio económico, pues no se contó con la asesoría técnica para conducirse conforme a la legislación aplicable; situación que determina el **beneficio directamente obtenido**, al no permitir la verificación de la sus obligaciones respecto de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocida internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, de la empresa denominada “ ” con ubicación en avenida

, estado de Puebla, generando desconocimiento sobre el correcto y legal desempeño de las actividades económicas que realiza, toda vez que por las actividades que se desarrollan es necesario el llenado de los formatos correspondientes mismos que deben realizarlos personal especializado que cobre honorarios.

**D).- El carácter intencional de la omisión** se desprende que en autos del asunto que nos ocupa, el C. en su carácter de representante legal y/o titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocida internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, de la empresa denominada “ ” con ubicación en avenida

, estado de Puebla, no cumple la normatividad ambiental, siendo que el infractor se encontraba obligado a cumplir con las disposiciones legales descritas en el *Considerando III* de la presente resolución.

“2021, Año de la Independencia”

**E).- El grado de participación e intervención, es total y directo por parte del infractor,** toda vez que de los hechos señalados en acta circunstanciada número PFPA/27.3/2C.27.2/095/21 de fecha once de junio de dos mil veintiuno, que originan las infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, son responsabilidad directa del C. \_\_\_\_\_ en su carácter de representante legal y/o titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocida internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, de la empresa denominada “ \_\_\_\_\_ ” con ubicación en avenida \_\_\_\_\_, estado de Puebla; por lo que es su obligación dar cumplimiento a la autorización que le fue otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y por tanto permitir el acceso a sus instalaciones a fin de verificar dicho cumplimiento, mediante el desahogo de la orden de inspección PFPA/27.3/2C.27.2/0107/21 de fecha 07 de junio del 2021.

**F).-** Hecha una minuciosa búsqueda en el Archivo General de esta Delegación, se advierte que no existe resolución firme, en la que se haya sancionado al C. \_\_\_\_\_ en su carácter de representante legal y/o titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocida internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, de la empresa denominada “ \_\_\_\_\_ ” con ubicación en avenida \_\_\_\_\_, estado de Puebla; por lo que **no puede considerarse como reincidente.**-----

En términos de los extremos jurídicos contenidos en los artículos 171 Fracción I de La Ley General Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 155 fracción II, 156 fracciones I y II, 157 fracción II, 158 fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, y por tratarse de persona que comete infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de sancionarse y se sanciona al C. \_\_\_\_\_ en su carácter de representante legal y/o titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocida internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, de la empresa denominada “ \_\_\_\_\_ ” con ubicación en avenida \_\_\_\_\_, estado de Puebla, con una multa de

\$8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS, 00/100 M.N.), equivalente a cien unidades de medida y actualización (100 U.M.A.), cuyo valor es de 89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS, 62/100 M.N.), vigente al momento de cometerse la infracción, por las actividades descritas en el *Considerando Segundo* de la presente resolución, con la que se actualiza el supuesto contenido en la fracción II del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente.-----

Con fundamento en lo señalado en las Cláusulas Segunda fracción IX y Décima Quinta del Convenio

“2021, Año de la Independencia”

de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Puebla, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de abril de dos mil nueve, remítase copia autógrafa de la presente resolución a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla, a efecto de que dicha dependencia requiera el pago de la multa referida, determine sus correspondientes accesorios y recaude dichos conceptos, incluso a través del procedimiento administrativo de ejecución.-----

Por lo expuesto y fundado conforme a las constancias y actuaciones que obran dentro del expediente al rubro citado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla:-----

**R E S U E L V E**

**Primero.-** Ha quedado comprobado que el C. \_\_\_\_\_ en su carácter de representante legal y/o titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocida internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, de la empresa denominada “ \_\_\_\_\_ ” con ubicación en avenida \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, estado de Puebla, incurrió en incumplimientos a las disposiciones legales contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cometiendo infracciones contenidas en la citada Ley, por la actividad descrita en el *Considerando II* y analizada en el *Considerando III* de la presente resolución.-----

**Segundo.-** Con fundamento en la fracción I del artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, vigente al momento de inspeccionar, la presente resolución hará las veces de **amonestación** por escrito previniendo futuras infracciones por parte del C. \_\_\_\_\_

en su carácter de representante legal y/o titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocida internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, de la empresa denominada “ \_\_\_\_\_ ” con ubicación en avenida \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, estado de Puebla, a las disposiciones legales violadas descritas en el *Considerando III* de la presente resolución.-----

**Tercero.-** Se impone al C. \_\_\_\_\_ en su carácter de representante legal y/o titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocida internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, de la empresa denominada “ \_\_\_\_\_ ” con ubicación en avenida \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, estado de Puebla, una **multa** de \$8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS, 00/100 M.N.), equivalente a cien unidades de medida y actualización (100 U.M.A.), cuyo valor es de 89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS, 62/100 M.N.), por la actividad descrita en el *Considerando Segundo* de la presente resolución, con la que se actualiza el supuesto contenido en la fracción II del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo

“2021, Año de la Independencia”

Forestal Sustentable, vigente, y por las razones que se expresan en los Considerandos III y V de la presente resolución.-----

**Cuarto.-** Con el propósito de facilitar el trámite de pago espontáneo del infractor ante las instituciones bancarias o por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, se señala en la presente resolución administrativa, el instructivo por el cual se explica el proceso de pago:

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: INICIO DE SESION-SEMARNAT.
- Paso 2: seleccionar el icono de tramites y posteriormente el icono de pagos.
- Paso 3: registrarse como usuario.
- Paso 4: Ingreso de Usuario y contraseña.
- Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 6: Seleccionar el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7: Selecciona la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sanciono.
- Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o dirección General que lo sanciono.
- Paso 13: seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14: Imprimir o guardar la “Hoja de Ayuda”.
- Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la “Hoja de Ayuda”.
- Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del paro realizado.-----

**Quinto.-** Túrnese copia autógrafa de la presente resolución a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla, ubicada en calle 11 Oriente, número 2224, Colonia Azcárate, C.P. 72501, de esta Ciudad Capital, para el cobro de la multa impuesta en la presente resolución, en el entendido de que si el inspeccionado se negara a realizarlo, ésta procederá legalmente, para la ejecución de la sanción administrativa impuesta y una vez realizado lo anterior, lo haga saber a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.-----

**Sexto.-** Hágase del conocimiento del C. \_\_\_\_\_ en su carácter de representante legal y/o titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocida internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, de la empresa denominada “ \_\_\_\_\_” con ubicación en avenida \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, estado de Puebla, que tiene la opción de **conmutar** el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, que al efecto se proponga el cual deberá contener: a) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto; b) El monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto; c) El lugar, sitio o

“2021, Año de la Independencia”

establecimiento donde se pretende ejecutar; d) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; e) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto; y f) Garantizar las obligaciones a su cargo, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El proyecto de referencia que se proponga tendrá que considerar lo siguiente; a) No deberá guardar relación con las irregularidades por las que se le sancionó; b) No deberá guardar relación con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria; c) No deberá guardar relación con las inversiones o compromisos relacionados o adquiridos con anterioridad a la imposición de la multa; d) No deberá guardar relación con las obligaciones que por mandato de Ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que ejecuta o la actividad propia que desarrolla está obligado a observar y cumplir; y, e) Deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.-----

**Séptimo.-** Hágase del conocimiento al C. \_\_\_\_\_ en su carácter de representante legal y/o titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocida internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, de la empresa denominada “ \_\_\_\_\_”, con ubicación en avenida \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, estado de Puebla, que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el Recurso de Revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla; sita en calle 5 Poniente, número 1303, Edificio “Papillón”, 7° y 8° Piso, colonia Centro en esta Ciudad de Puebla, Puebla, dentro del término de quince días hábiles a partir de la formal notificación de la presente resolución, que para el efecto de suspender la ejecución de las sanciones se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y la garantía que exhiba para tal efecto, de las previstas en el Código Fiscal de la Federación, deberá emitirse a nombre de la Tesorería de la Federación.-----

**Octavo.-** De conformidad con señalado en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución administrativa al C. \_\_\_\_\_ en su carácter de representante legal y/o titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocida internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías de la empresa denominada “ \_\_\_\_\_”, en el domicilio ubicado en \_\_\_\_\_,-----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA FLORIBERTO MILAN CANTERO, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX Y**

*“2021, Año de la Independencia”*

**PENÚLTIMO PÁRRAFO, 68, 83 PÁRRAFO SEGUNDO Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, POR OFICIO NÚMERO PFFA/1/4C.26.1/1155/19 DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2019, LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, LO DESIGNÓ PARA QUE A PARTIR DEL 16 DE AGOSTO DE 2019, FUNJA COMO ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA.**

